

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURIDICO DE LA
E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

SE AVISA A **DARWIN LUIS MOVILLA QUINTERO ACERCA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO GR.10.EXT.315** expedido por el gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de fecha 12 de septiembre de 2019 ya que LA EMPRESA 472 manifiesta que no se encontró persona a quien notificar porque el apartamento estaba vacío.

GR.10.EXT.315

Valledupar, 12 de septiembre de 2019

Señor:
DARWIN LUIS MOVILLA QUINTERO
Calle 17 # 15 – 21, barrio Centro.
Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)

Ref.: Petición - Reclamación administrativa presentada el día 29 de agosto de 2019.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Solicita el peticionario que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ordene a quien corresponda se liquide y se cancele de manera inmediata los emolumentos reclamados y a los cuales tiene derecho tales como: CESANTÍAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO, PRIMAS DE NAVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES y demás emolumentos laborales a que tenga derecho y que estos sean liquidados conforme al salario real cancelado por el Hospital a las empresas contratistas.

Las anteriores peticiones la presenta con fundamento en que prestó servicios profesionales como médico general a favor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ desde el día 8 de septiembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2017, mediante las siguientes asociaciones colectivas sindicales: ASPESALUD, DARSALUD AT, ASPEMEDICA AP y con la asociación sindical de trabajadores Unidos "ASTU". Afirmando que durante todo ese período laborado no le cancelaron las prestaciones sociales que reclama con esta petición, que además cumplía un horario y órdenes impuestas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

En atención a su reclamación me permito manifestarle que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no puede acceder a las pretensiones planteadas en la misma referentes al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón a que usted en ningún momento fue nombrado legal y reglamentariamente como empleado público de esta institución, ni estuvo vinculado directamente por este Hospital, pues en su reclamación escrita no allega prueba de sus afirmaciones.

Asimismo no es posible acceder a sus reclamaciones referentes al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón a que usted tampoco fue sujeto a subordinación laboral de algún funcionario directivo del Hospital, pues para el período frente a los cuales se reclama el pago de prestaciones sociales, ningún funcionario de planta del Hospital desarrolló actos de subordinación en su contra, toda vez que no podían hacerlo, ya que usted nunca tuvo la calidad de empleado público del Hospital y si prestó servicios a través de asociaciones sindicales o de otras empresas, de igual forma me permito señalarle que el Hospital frente al personal de estos contratistas tampoco genera subordinación laboral de ninguna forma.

Ahora bien y en el evento en que usted haya suscrito contratos de prestación de servicios directos con el Hospital, debe precisarse que estos o las órdenes de prestación de servicios no generan "per se" una relación laboral, ni dan lugar al pago de prestaciones sociales; la simple suscripción de un contrato de esta clase no genera dependencia laboral, mucho menos en este caso, en donde no se vislumbra prueba alguna que demuestre que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ haya imprimido a la relación contractual que se haya suscrito con

¡Piensa en tu salud!

usted, cualquier elemento constitutivo de una vinculación legal y reglamentaria, como es la subordinación laboral, por lo tanto no es procedente acceder a su reclamación administrativa laboral.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-052 de 1998 expresó:

“La relación de trabajo a que da origen un contrato de prestación de servicio, no puede asimilarse a la relación de trabajo subordinada a la cual está sometida el empleado público y que se construye y desarrolla a partir de unas reglas de derecho objetivo que determinan todos los extremos relativos a la calidad jurídica de dicha relación, las condiciones de ingreso al servicio público, de permanencia en el mismo, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, el régimen salarial y de prestaciones sociales, y las condiciones para la separación del servicio”.

Ahora bien, en relación con el tema de la subordinación el Honorable Consejo de Estado¹ recientemente expresó:

“(…) debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Asimismo si usted estuvo vinculado con Asociaciones sindicales nos permitimos advertirle, que correspondería a dichas Asociaciones Sindicales la obligación de cancelar todas sus compensaciones o prestaciones laborales que le reclama al Hospital, razón por la cual ante cualquier demanda presentada en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, esta institución podrá llamar en garantía a dichas asociaciones, por ser las obligadas directas frente a sus afiliados partícipes, y también se procederá a llamar en garantía a las aseguradoras garantes de cada contrato que se haya celebrado entre el Hospital y dichas asociaciones sindicales.

En este punto, debe precisarse que el contrato sindical es un contrato colectivo que hace parte de las tres formas de negociación que consagra el Código Sustantivo de Trabajo, que está regulado en el artículo 482 de la siguiente manera: *“Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados...”*

La naturaleza jurídica del Contrato Sindical está definida en el Decreto No. 1429 de 2010, en donde se señala que es un contrato colectivo laboral, y por lo tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de stirpe laboral de la modalidad colectiva. Las personas que se afilian a un sindicato para prestar servicios o realizar obras a través de un contrato sindical, se denominan Afiliados Partícipes, quienes no tienen la calidad de trabajador del sindicato, porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde todos los afiliados actúan en un plano de igualdad. Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo, tal y como se afirma en la reclamación que por este acto se resuelve.

Asimismo debe aclararse que dentro de esos contratos suscritos con la Asociación Sindical mencionada en la reclamación, también se pactó en la cláusula denominada “EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”, en donde se acordaba lo siguiente:

“El Hospital pagará al contratista únicamente la ejecución de los procesos de servicios objeto del presente acuerdo de voluntades, sin que por ello haya lugar a vínculo laboral alguno. El Personal que requiera el contratista para el cumplimiento del presente contrato es de su exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacionalmente, por

¹ SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO. RADICADO 1187 DE 2012 CONSEJO DE ESTADO, DEL 12 DE FEBRERO DE 2012.

lo que EL HOSPITAL queda liberado de cualquier obligación sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que por cualquier motivo pueda tener derecho el personal a cargo del CONTRATISTA”.

Por todo lo expuesto es forzoso concluir que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no puede acceder a las pretensiones de su reclamación referentes al pago de prestaciones sociales y demás laborales.

Atentamente, **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ, GERENTE E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.** (Firmado).

Se deja constancia que el presente aviso estar publicado por 5 días y la notificación se considerara surtida al día siguiente al retiro del aviso publicado en la página electrónica de la entidad y e la cartera de la oficina de control interno disciplinario

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO fue fijado en cartelera de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURIDICO el día 16 DE OCTUBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DEL WWW.HRPLOPEZ.GOV.CO

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El presente edicto fue desfijado en cartelera de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURIDICO el día 23 DE OCTUBRE de 2019.

¡Piensa en tu salud!



Código Postal: 686561
RADICADO: 20192057 E
FECHA: 2019-09-13
HORA: 09:39 : 32

GR.10.EXT.315

Valledupar, 12 de septiembre de 2019.

Señor:

DARWIN LUIS MOVILLA QUINTERO

Calle 17 # 15 – 21, barrio Centro.

Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)

Ref.: Petición - Reclamación administrativa presentada el día 29 de agosto de 2019.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Solicita el peticionario que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ordene a quien corresponda se liquide y se cancele de manera inmediata los emolumentos reclamados y a los cuales tiene derecho tales como: CESANTÍAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO, PRIMAS DE NAVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES y demás emolumentos laborales a que tenga derecho y que estos sean liquidados conforme al salario real cancelado por el Hospital a las empresas contratistas.

Las anteriores peticiones la presenta con fundamento en que prestó servicios profesionales como médico general a favor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ desde el día 8 de septiembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2017, mediante las siguientes asociaciones colectivas sindicales: **ASPESALUD, DARSALUD AT, ASPEMEDICA AP** y con la asociación sindical de trabajadores Unidos "**ASTU**". Afirmando que durante todo ese período laborado no le cancelaron las prestaciones sociales que reclama con esta petición, que además cumplía un horario y órdenes impuestas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

En atención a su reclamación me permito manifestarle que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no puede acceder a las pretensiones planteadas en la misma referentes al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón a que usted en ningún momento fue nombrado legal y reglamentariamente como empleado público de esta institución, ni estuvo vinculado directamente por este Hospital, pues en su reclamación escrita no allega prueba de sus afirmaciones.

Asimismo no es posible acceder a sus reclamaciones referentes al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón a que usted tampoco fue sujeto a subordinación laboral de algún funcionario directivo del Hospital, pues para el período frente a los cuales se reclama el pago de prestaciones sociales, ningún funcionario de planta del Hospital desarrolló actos de subordinación en su contra, toda vez que no podían hacerlo, ya que usted nunca tuvo la calidad de empleado público del Hospital y si prestó servicios a través de asociaciones sindicales o de otras empresas, de igual forma me permito señalarle que el Hospital frente al personal de estos contratistas tampoco genera subordinación laboral de ninguna forma.



En este punto, debe precisarse que el contrato sindical es un contrato colectivo que hace parte de las tres formas de negociación que consagra el Código Sustantivo de Trabajo, que está regulado en el artículo 482 de la siguiente manera: "Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados..."

La naturaleza jurídica del Contrato Sindical está definida en el Decreto No. 1429 de 2010, en donde se señala que es un contrato colectivo laboral, y por lo tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva. Las personas que se afilian a un sindicato para prestar servicios o realizar obras a través de un contrato sindical, se denominan Afiliados Partícipes, quienes no tienen la calidad de trabajador del sindicato, porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde todos los afiliados actúan en un plano de igualdad. Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo, tal y como se afirma en la reclamación que por este acto se resuelve.

Asimismo debe aclararse que dentro de esos contratos suscritos con la Asociación Sindical mencionada en la reclamación, también se pactó en la cláusula denominada "EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL", en donde se acordaba lo siguiente:

"El Hospital pagará al contratista únicamente la ejecución de los procesos de servicios objeto del presente acuerdo de voluntades, sin que por ello haya lugar a vínculo laboral alguno. El Personal que requiera el contratista para el cumplimiento del presente contrato es de su exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacionalmente, por lo que EL HOSPITAL queda liberado de cualquier obligación sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que por cualquier motivo pueda tener derecho el personal a cargo del CONTRATISTA."

Por todo lo expuesto es forzoso concluir que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no puede acceder a las pretensiones de su reclamación referentes al pago de prestaciones sociales y demás laborales.

Atentamente

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
GERENTE E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Revisó: YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Elaboró: ANDRES CHINCHIA BONETT
ABOGADO EXTERNO.

| | | | |
|-------------------------|---|---|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| | | <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| | <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | 7/10/19 | Fecha 2: | 9/10/19 |
| FRANQUETE QUIROZ | | Nombre del distribuidor: | |
| C.C. No. 77-159-513 | | C.C.: | |
| Centro de Distribución: | | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | | Observaciones: | |
| Apartamento 1400 | | B15200 pta con 09100 DE GEA | |

| | | | |
|----------------------|----------------------------------|----------------------|---|
| Nombre/Razón Social: | DARWIN LUIS MOVILLA QUINTERO | Nombre/Razón Social: | ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - ESE HOSPITAL |
| Dirección: | CALLE 17 # 15 - 21 BARRIO CENTRO | Dirección: | CALLE 16 No. 17-192 barrio santana |
| Ciudad: | AGUSTIN CODAZZI | Ciudad: | VALLEDUPAR |
| Departamento: | CESAR | Departamento: | CESAR |
| Código postal: | 20205075 | Código postal: | 200001467 |
| Fecha emisión: | 02/10/2019 14:11:36 | Envío: | RA187005474CO |

571233

ificac

lupar-